

2023-383
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

A través de apoderado judicial, el señor **JORGE ELIECER LOZANO ORTIZ** identificado con C.C. 13.846.127 instauró demanda ORDINARIA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD FINANCIERA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.**, estando pendiente para estudio.

La presente demanda fue conocida inicialmente por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO, Despacho que mediante auto de 18 de octubre de 2023 ordenó el envío del presente asunto a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, argumentando lo siguiente:

“Revisada la demanda y sus anexos, y efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se constata que la cuantía de sus pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda.”

En vista de lo anterior, el 13 de octubre pasado, fue repartida la presente demanda para nuestro conocimiento, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, una vez revisada en detalle la presente demanda, se concluyó que este Despacho no comparte el argumento dado por el Juzgado de origen, pues considera que la competencia de este trámite corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, por las razones que se expondrán a continuación:

De la narración de los hechos se puede extraer que el objeto del presente asunto es la actualización de la historia laboral de la señora EMERITA RIVERA PLATA (Q.E.P.D.) y reconocimiento y pago de auxilio funerario a órdenes del demandante ELICER LOZANO ORTIZ cónyuge de la señora EMERITA RIVERA PLATA.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda radican en lo siguiente:

1. Que COLPENSIONES y FIDUAGRARIA realice la corrección de la historia laboral de la señora EMERITA RIVERA PLATA. reconozca y pague de auxilio funerario.
2. Que COLPENSIONES reconozca y pague de auxilio funerario en favor del demandante por concepto del fallecimiento de la señora EMERITA RIVERA PLATA.

De manera tal, que si bien en la pretensión segunda se solicita el reconocimiento y pago de auxilio funerario en favor del demandante, la tasación de tal valor depende de que se resuelva la pretensión 1a, por lo que se torna imposible tener certeza de que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos vigentes, puesto que se desconoce si el demandante cumple

2023-383
ORDINARIO LABORAL

con los requisitos para el reconocimiento de este beneficio y a cuánto asciende el monto del mismo. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el auxilio funerario oscila entre 5 salarios mínimos y 10 veces el último salario devengado por el afiliado, por lo que no se entiende cómo realizó el Juzgado Sexto Laboral del Circuito el cálculo pertinente que le diera la certeza de la cuantía del asunto.

Es por ello, que para la presente fecha es imposible para este Despacho tasar la cuantía del presente asunto, por lo que al tratarse de un asunto sin cuantía, la competencia de esta demanda corresponde al conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con el Artículo 13 C.P.T.

De igual modo, la parte demandante valida nuestro argumento al exponer en la demanda en su acápite de cuantía lo siguiente:

*“Es usted competente para conocer y fallar la presente demanda por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, la estimación de las pretensiones en un **asunto sin cuantía** de competencia de esta jurisdicción...”* (negrillas fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, se trae a colación decisión emitida en la fecha 8 de febrero de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Magistrado Ponente: Dr. HENRY LOZADA PINILLA en providencia que decide un conflicto de competencia con similares pretensiones a las contenidas en esta demanda:

“

No obstante, en el presente caso, si bien puridad de verdad no se estructura un conflicto de competencia por las razones que anteceden, **se advierte el error protuberante en que incurrió el Juzgado Laboral del Circuito** al declarar su incompetencia para conocer de la demanda, que generó el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Sala, pues basta con leer cuidadosamente dicha pieza procesal, en la que, *-si bien no es un ejemplo de estructuración lógica y redacción-*, en fin de cuentas, se reclama una corrección de la historia laboral Emérita Rivera Plata (q.e.p.d.) con la inclusión de un aporte de pensión, beneficio que ofrece el Estado dentro del programa COLOMBIA MAYOR, correspondiente al periodo 2021-06 y, consecuentemente, el reconocimiento y pago de un auxilio funerario al demandante; se trate de una pretensión declarativa *-corrección de historia laboral-* acumulada a una pretensión de condena *-reconocimiento de una prestación: auxilio funerario*); las cual, no son susceptibles de ser cuantificadas pecuniariamente, ab-initio, tal como lo entendió, el propio demandante, al exponer en el acápite “cuantía”, que se trataba de un asunto “sin cuantía” de competencia de los jueces del Circuito por su naturaleza. Precisamente, el art. 13 C.P.T.S.S., dispone:

”

Debido a lo anterior, se torna necesario suscitar conflicto de competencia con el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, por lo que se ordenara remitir las presentes diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga (Sala Laboral) para que dirima el asunto.

2023-383
ORDINARIO LABORAL

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con respecto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que lo remita al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Laboral (Reparto) para que se dirima el conflicto.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de la salida del proceso en el portal de siglo XXI.

NOTIFIQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 142** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria